



**CASO iDENTAL: EL CONSUMIDOR PUEDE SOLICITAR AL PRESTAMISTA QUE  
TERMINE EL TRATAMIENTO DENTAL, PERO NO UNA INDEMNIZACIÓN DE  
DAÑOS  
(NOTA A SAP ALBACETE 314/2020, DE 17.6.2020)\***

*Manuel Jesús Marín López\*\**  
*Catedrático de Derecho Civil*  
*Centro de Estudios de Consumo*  
*Universidad de Castilla-La Mancha*

*Fecha de publicación: 9 de octubre de 2020*

## **1. Planteamiento**

Son muchos los procesos judiciales que ha provocado el cierre de la clínica iDental. Tras cerrar sus puertas repentinamente sin haber terminado muchos tratamientos dentales, los pacientes han ejercitado contra las entidades de financiación los derechos que les conceden los arts. 26 y 29 de la Ley 16/2011, de contratos de crédito al consumo (en adelante, LCCC).

Recientemente se ha dictado la SAP Albacete 314/2020, de 17 de junio de 2020 (ECLI:ES:APAB:2020:410), que resuelve la demanda ejercitada por un paciente contra iDental y la entidad financiera Evofinance. En este trabajo se analiza esta sentencia, y se comenta críticamente el resultado al que llega.

---

\* Trabajo realizado en el marco del Proyecto de Investigación PGC2018-098683-B-I00, del Ministerio de Ciencia, Innovación y Universidades (MCIU) y la Agencia Estatal de Investigación (AEI) cofinanciado por el Fondo Europeo de Desarrollo Regional (FEDER) titulado "Protección de consumidores y riesgo de exclusión social" y dirigido por Ángel Carrasco Perera y Encarna Cordero Lobato; a la Ayuda para la financiación de actividades de investigación dirigidas a grupos de la UCLM Ref.: 2020-GRIN-29156, denominado "Grupo de Investigación del Profesor Ángel Carrasco" (GIPAC) y a la ayuda para la realización de proyectos de investigación científica y transferencia de tecnología, de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha cofinanciadas por el Fondo Europeo de Desarrollo Regional (FEDER) para el Proyecto titulado "Protección de consumidores y riesgo de exclusión social en Castilla-La Mancha" (PCRECLM) con SBPLY/19/180501/000333, dirigido por Ángel Carrasco Perera y Ana Isabel Mendoza Losana.

\*\* ORCID ID: <https://orcid.org/0000-0001-9645-6325>



Los hechos son los siguientes. Un consumidor celebra un contrato con iDental, y para abonar el precio del tratamiento dental obtiene un préstamo de Evofinance por importe de 2.634 €. El consumidor ha abonado todos los plazos de amortización (por importe de 2.634 €) cuando cierra la clínica dental, pero el tratamiento dental todavía no ha terminado. Por esa razón, interpone una demanda contra iDental y la entidad financiera en la que solicita: (i) que se condene a ambas demandadas a finalizar el tratamiento dental o, en su caso, a costearlo, conforme al presupuesto que aporta (5.350 €); (ii) que condene a la clínica dental a abonar 15.510 € como indemnización por los daños sufridos por su actuación profesional negligente e incumplidora.

## **2. Solución del Juzgado de Primera Instancia y de la Audiencia Provincial**

El Juzgado de Primera Instancia de Casas Ibáñez (Albacete) dicta sentencia el 29 de marzo de 2019 en la que estima íntegramente la demanda. La sentencia considera probado que los dos contratos (préstamo y tratamiento dental) están vinculados, y que la clínica dental ha incumplido su obligación, al no haber terminado el tratamiento comprometido.

La entidad Evofinance interpone recurso de apelación, que funda en varios motivos. Señala que el art. 29.3 LCCC autoriza al consumidor a ejercitar contra la financiera las acciones que le correspondan frente a iDental en relación al préstamo suscrito, pero no cualquier acción, sino solo las de resolución o desistimiento, porque no puede convertirse a la financiera en una aseguradora universal de todo lo que puede ocurrir en las clínicas dentales, sobre las cuales no tiene ningún control. Además, entiende que para que se aplique el art. 29.3 LCCC es necesario que uno de los obligados no cumpliera lo que le incumbe. Y en el caso de autos ha quedado acreditado que Evofinance cumplió con su obligación de entregar una cantidad de dinero a iDental para que la actora pudiera realizarse el tratamiento dental. Entiende que es totalmente ilógico que se condene a Evofinance a realizar una obligación de hacer consistente en terminar un tratamiento odontológico, pues es una entidad financiera totalmente ajena al cumplimiento del contrato principal. Además, ello supondría confundir las obligaciones de las mercantiles implicadas, al exigir a la entidad financiera que ejecute una obligación que incumbe a la clínica dental. En cualquier caso, si la Audiencia entiende que la financiera debe devolver al consumidor el importe del capital prestado (2.634 €), hay que entender que la cantidad solicitada en la demanda que excede de esta cuantía (en la demanda se reclaman 5.350 €) no es sino una indemnización de daños, y ya se ha señalado que no cabe ejercitar la acción de indemnización de daños contra el prestamista. Por otra parte, de los 2.634 € que pueden reclamarse a la financiera, hay que deducir el valor del tratamiento dental ya realizado (946 €), por lo que en tal caso la condena máxima que podría imponerse a la financiera es de 1.688 €.



La SAP Albacete de 17 de junio de 2020 no acoge la petición principal de Evofinance (que se desestime la demanda contra ella), pero sí la subsidiaria, por lo que revoca en parte la sentencia de instancia y condena a Evofinance a devolver al consumidor la cantidad de 1.688 €.

La argumentación de la sentencia se recoge en los tres últimos párrafos del Fundamento de Derecho 3º. Se reproducen literalmente:

*“Ciertamente el artículo 29.3 de la Ley de Contratos de Crédito al Consumo establece que el consumidor, además de poder ejercitar los derechos que le correspondan frente al proveedor de los bienes o servicios adquiridos mediante un contrato de crédito vinculado, podrá ejercitar esos mismos derechos frente al prestamista, siempre que concurren todos los requisitos siguientes: a) Que los bienes o servicios objeto del contrato no hayan sido entregados en todo o en parte, o no sean conforme a lo pactado en el contrato. b) Que el consumidor haya reclamado judicial o extrajudicialmente, por cualquier medio acreditado en derecho, contra el proveedor y no haya obtenido la satisfacción a la que tiene derecho pero este artículo solamente reconoce el derecho del consumidor a ejercitar contra la financiera las acciones que le correspondan frente a Albacete Dental S.L en relación al préstamo suscrito, pero no cualquier acción sino sólo las citadas, es decir, el consumidor puede reclamar indemnización de daños y perjuicios contra el proveedor ante la falta total o parcial de la prestación, o por el carácter defectuoso de ésta pero no cabe ejercitar dicha acción contra el financiador, pues siendo un tercero no ha de responder por los daños causados por el comportamiento de Albacete Dental S.L, aun cuando el contrato de financiación sea vinculado, pues la acción de daños y perjuicios no deriva del contrato, ni del incumplimiento del contrato, sino de la producción culposa del daño y por ello no cabe imputar al financiador los daños causados por el incumplimiento culposo del proveedor careciendo de lógica que el consumidor tenga derecho a solicitar una indemnización de daños y perjuicios a Evofinance E.F.C.S.A.U, pues no ha de responder esta última (tercera ajena al contrato principal) por los daños causados por el comportamiento de Albacete Dental S.L aun cuando el contrato sea vinculado, pues obligar a Evofinance E.F.C.S.A.U a finalizar el tratamiento odontológico de la actora implicaría que Evofinance E.F.C.S.A.U respondiera del comportamiento dañoso de otro, siendo la primera un tercero al que no se le puede imputar el comportamiento culposo del proveedor de bienes y servicios (Albacete Dental S.L).*

*Ahora bien, resulta acreditado que la parte actora abonó a Evofinance E.F.C.S.A.U la cantidad de 2.634,22 euros y es obvio que no se ha finalizado el tratamiento*



*odontológico, dado que se ha producido el cierre de la clínica que tendría que prestar el servicio, por lo que supondría un enriquecimiento injusto que Evofinance E.F.C.S.A.U percibiera íntegramente esa cantidad cuando el tratamiento para cuyo pago se concertó el contrato de préstamo con la entidad financiera no se ha realizado por completo ascendiendo el importe del tratamiento realizado únicamente a 946,08 euros, cantidad que ha de descontarse ya que responden a tratamiento efectivamente realizado, por lo que Evofinance E.F.C.S.A.U, ha de devolver a la parte actora la cantidad de 1.688,14 euros, pues corresponden a servicios no prestados por el proveedor.*

*Razones que exigen estimar parcialmente el recurso interpuesto por la representación de Evofinance E.F.C.S.A.U revocándose parcialmente la sentencia dictada en la instancia en cuanto únicamente resulta procedente condenar a Evofinance E.F.C.S.A.U a devolver a la parte actora Antonia la cantidad de 1.688,14 euros confirmándose los demás extremos de la resolución”.*

La solución a la que llega la Audiencia Provincial es, a mi juicio, incorrecta. El primer párrafo contiene en realidad dos afirmaciones. Por una parte, establece que el consumidor puede reclamar a la clínica dental una indemnización de daños y perjuicios, pero que esa pretensión no puede formularse contra el financiador. Esta afirmación es correcta. Pero no lo es la segunda, según la cual “obligar a Evofinance E.F.C.S.A.U a finalizar el tratamiento odontológico de la actora implicaría que Evofinance E.F.C.S.A.U respondiera del comportamiento dañoso de otro, siendo la primera un tercero al que no se le puede imputar el comportamiento culposo del proveedor de bienes y servicios (Albacete Dental S.L)”. No es cierto que obligar al financiador a terminar el tratamiento dental contratado con iDental suponga hacerle responsable del comportamiento dañoso de la clínica dental, porque una cosa es solicitar al financiador el cumplimiento del contrato (que termine el tratamiento dental) y otra reclamarle una indemnización por los daños que el incumplimiento ha causado al consumidor.

### **3. El consumidor sí puede solicitar al prestamista que termine el tratamiento dental (acción de cumplimiento).**

En mi opinión, la sentencia de apelación no ha interpretado correctamente el art. 29.3 LCCC.

El art. 29.3 LCCC establece que “el consumidor, además de poder ejercitar los derechos que le correspondan frente al proveedor de los bienes o servicios adquiridos mediante un contrato de crédito vinculado, podrá ejercitar esos mismos derechos frente al prestamista”. El art. 29.3 LCCC no aclara qué derechos en concreto son los que el



consumidor puede ejercitar contra el prestamista. La averiguación de cuáles son esos derechos debe seguir el siguiente procedimiento. En primer lugar, hay que determinar qué derechos tiene el consumidor contra el proveedor incumplidor. En segundo lugar, procede analizar cuáles de estos derechos pueden ser ejercitados contra el prestamista *ex art. 29.3 LCCC*.

En una primera aproximación, resulta que el consumidor podrá ejercitar contra el prestamista los “mismos derechos” de que dispone contra el vendedor. Así entendido, resultaría que el consumidor queda desprovisto de uno de los medios de defensa más eficaces: la excepción de incumplimiento contractual. Esta excepción no puede ser opuesta al vendedor incumplidor, precisamente porque este vendedor ya ha recibido la totalidad del precio (es una venta al contado). En realidad, los derechos que el consumidor puede ejercitar contra el prestamista no son los mismos que el ordenamiento jurídico le atribuye al consumidor, en cuanto comprador, contra ese concreto vendedor, sino que son *los derechos que el consumidor tendría contra ese vendedor caso de haber celebrado una bilateral venta a plazos*. La averiguación de cuáles son esos derechos sólo puede hacerse por referencia a esa situación jurídica hipotética. Así ha de ser, no sólo porque sólo de este modo se autoriza al consumidor a suspender el pago de los plazos al prestamista, sino porque esta interpretación casa perfectamente con el origen de la compraventa financiada y con la necesidad de conceder una adecuada protección al consumidor en estos supuestos.

El Tribunal Supremo ha confirmado este modo de argumentar en la STS 700/2016, de 24 de noviembre de 2016 (ECLI: ES:TS:2016:5165); pues afirma que en el caso de autos el consumidor, en caso de haber celebrado una bilateral venta a plazos, hubiera podido oponer al vendedor la excepción de contrato defectuosamente cumplido, dada la gravedad de las averías del vehículo; y que por esa razón puede oponer esa excepción al financiador que reclama el pago de las cuotas de amortización del préstamo.

Por otra parte, el ejercicio de los derechos contra el prestamista *ex art. 29.3 LCCC* tiene carácter accesorio: sólo es posible en la medida en que sea jurídicamente admisible su utilización contra el propio vendedor (caso de haberse celebrado una bilateral venta a plazos). Por eso, si el consumidor no puede ejercitar un derecho contra el vendedor (porque así lo establece la ley o lo han pactado válidamente en el contrato de compraventa), tampoco podrá alegarlo frente al prestamista. Por ejemplo, si el incumplimiento del vendedor es leve, como el consumidor no puede (podría) suspender el pago de los plazos al vendedor (de haber celebrado una venta a plazos), tampoco podrá suspender el pago de las cuotas de amortización al prestamista.



Con carácter general, el consumidor que contrata un tratamiento dental con la clínica iDental, si ésta incumple puede ejercitar contra ella los siguientes derechos: (i) El derecho a suspender el pago de los plazos (si es que se trata de un contrato con pago a plazos, y la clínica no ha recibido ya todo el precio). (ii) La pretensión de cumplimiento, exigiendo a la clínica que realice o termine el tratamiento pactado, y que corrija (arregle) lo defectuosamente ejecutado (arts. 1096, 1098 y 1124.II CC) (iii) El derecho a obtener una rebaja del precio, en la misma proporción en que disminuye el valor de la prestación ejecutada. (iv) La acción resolutoria (arts. 1124 CC), y la posterior restitución recíproca de las prestaciones, que faculta al consumidor a reclamar a la clínica la devolución del precio abonado o, en su caso, de la parte del precio que no se corresponda con prestaciones ya ejecutadas por la clínica. (v) La acción de indemnización de daños y perjuicios por todos los daños que su incumplimiento le ha ocasionado (arts. 1101 y ss. CC).

Ahora procede analizar cuáles de estos derechos podrán ser ejercitados contra el prestamista con fundamento en el art. 29.3 LCCC. Dada la amplitud de la fórmula empleada en el precepto (“esos mismos derechos”), hay que entender que el prestatario puede ejercitar contra el prestamista los cuatro primeros derechos. Sin embargo, no podrá ejercitar contra el prestamista la acción de indemnización de daños. Sobre ello volveré en el epígrafe siguiente.

Uno de los derechos que el consumidor puede ejercitar contra el financiador es la acción de cumplimiento. El prestatario puede reclamar al prestamista el cumplimiento del contrato de consumo. En consecuencia, ante el incumplimiento del proveedor de bienes o servicios, el prestatario puede solicitar al prestamista, con fundamento en el art. 29.3 LCCC, el cumplimiento de la obligación que incumbe al proveedor. Aplicándolo al caso que se analiza, significa que el prestatario puede exigir a Evofinance que finalice el tratamiento dental que la clínica dejó inacabado por su cierre sorpresivo en junio de 2018, y que corrija (arregle) la parte del tratamiento ejecutada de forma defectuosa. Partimos de la base de que el consumidor, con apoyo en arts. 1096, 1098 y 1124.II CC, puede exigir a la clínica iDental que termine el tratamiento dental pactado y que corrija (repare) lo defectuosamente ejecutado. Pues bien, ese mismo derecho puede ser ejercitado contra el prestamista (Evofinance). El prestamista es garante de la obligación del deudor principal (proveedor de bienes y servicios) de cumplir el contrato de consumo. Es una suerte de fiador legal, porque así lo ha querido el legislador.

Esta tesis ha sido defendida por mí en otro trabajo [“Comentario al artículo 29”, en M. J. MARÍN LÓPEZ (Dir), *Comentarios a la Ley de Contratos de Crédito al Consumo*, Thomson Reuters-Aranzadi, 2014, pp. 1074]. Y ha sido acogida de forma mayoritaria por la doctrina científica. Así, GAVIDIA SÁNCHEZ sostiene lo siguiente: “considero que





serán éstos los derechos del consumidor contra el proveedor que puede hacer valer por cualquier vía contra el prestamista... (ii) la pretensión de cumplimiento exacto o de reparación o sustitución del objeto entregado, si es realizable por un tercero, a costa del financiador, más la correspondiente indemnización por el retraso; (iii) la pretensión de cumplimiento por pago del equivalente pecuniario, más la correspondiente indemnización por el retraso” [en *El crédito al consumo (cesión y contratos vinculados)*, Valencia, Tirant lo Blanch, 1996, pp. 117]. PETIT LAVALL defiende que el consumidor “puede ejercitar frente al prestamista las correspondientes acciones solicitando el cumplimiento del contrato, esto es, la entrega del bien o su reparación o sustitución” [en “La vinculación contractual entre compraventa y crédito”, en A. CARRASCO PERERA (Coord.), *Tratado de la Compraventa. Homenaje a Rodrigo Bercovitz*, Tomo II, Cizur Menor, Thomson-Aranzadi, 2013, pp. 1177, pp. 1177]. Para ESCUIN IBÁÑEZ, “partiendo de una interpretación amplia del art. 15.1 de la LCC, el consumidor podría dirigirse directamente a la financiera y solicitar de esta última la entrega, reparación o sustitución del bien o servicio” (*Las adquisiciones financiadas en el crédito al consumo*, Granada, Comares, 2002, pp. 208). Por su parte, DÍAZ MARTÍNEZ señala que “también podría plantearse [por el prestatario] frente al prestamista la acción de cumplimiento exacto o, lo que es mucho más frecuente en este contexto, en que el financiador puede no estar en condiciones de hacerlo de este modo, atendiendo a la naturaleza del bien o servicio contratado, por pago del equivalente pecuniario del valor de la prestación” (en “La nueva regulación de los contratos vinculados en la Ley 16/2011, de 24 de junio, de contratos de crédito al consumo», *Boletín de Información del Ministerio de Justicia*, 2013, nº 2155, pp. 16). También defienden esta tesis NAVAS NAVARRO (“Notas sobre la financiación por un tercero y el crédito al consumo (Los derechos ejercitables por el consumidor frente al financiador en los contratos vinculados, art. 15 Ley 7/1995, de 23 de marzo, de crédito al consumo”, *Estudios sobre Consumo*, 2000, nº 53, pp. 43) y SERRA RODRÍGUEZ (“Cláusulas abusivas en los contratos de crédito al consumo”, *Boletín de Información del Ministerio de Justicia*, 2013, nº 2153, pp. 12).

Conforme a lo expuesto, la SAP Albacete debía haber admitido que el consumidor puede ejercitar contra Evofinance la acción de cumplimiento de que dispone frente a iDental, y tenía que haber condenado a Evofinance a terminar el tratamiento dental inacabado. Evofinance es deudor de una obligación de hacer (realizar un tratamiento dental) fungible (porque el interés del acreedor queda satisfecho sea cual sea la clínica en la que se termine el tratamiento). El consumidor ha de solicitar al prestamista que cumpla la obligación en forma específica. Pero si no lo hace, cabe el cumplimiento de la prestación de hacer a costa del deudor Evofinance (cumplimiento por equivalente). Así resulta del art. 1098 CC, según el cual “si el obligado a hacer alguna cosa no la hiciere, se mandará ejecutar a su costa. Eso mismo se observará si la hiciere contraviniendo al tenor de la obligación.



*Además podrá decretarse que se deshaga lo mal hecho*". En el caso resuelto por la AP Albacete, el demandante solicita al prestamista que cumpla la obligación de hacer por sí mismo, o en su caso, que asuma el coste de la prestación que ejecute un tercero.

Es muy llamativa la forma de argumentar de la SAP Albacete. El consumidor pide al prestamista que cumpla la prestación que incumbe a iDental (que termine el tratamiento dental), con apoyo en el art. 29.3 LCCC. La sentencia señala que *"este artículo solamente reconoce el derecho del consumidor a ejercitar contra la financiera las acciones que le correspondan frente a Albacete Dental S.L en relación al préstamo suscrito, pero no cualquier acción, sino sólo las citadas"*, esto es, las mencionadas en el precepto. Siguiendo ese razonamiento, tendría que haber sostenido que, como el consumidor puede reclamar a iDental el cumplimiento del contrato (que termine el tratamiento dental), ese mismo derecho puede ejercitarlo frente al financiador. Sin embargo, la sentencia se limita a indicar, justo después de la expresión entrecomillada, que el prestatario puede solicitar una indemnización de daños a iDental, pero no al financiador.

La sentencia de apelación es incongruente. El consumidor solicita frente al prestamista la acción de cumplimiento, pero la sentencia resuelve que no cabe reclamar al prestamista una indemnización por los daños causados por el incumplimiento de iDental. ¿Por qué no se ocupa expresamente la Audiencia Provincial de la acción ejercitada en la demanda?

#### **4. El consumidor no puede reclamar al prestamista una indemnización por los daños causados por el incumplimiento de iDental**

La sentencia de apelación declara que el consumidor puede solicitar a iDental una indemnización por los daños negligentemente causados. Pero que esa indemnización no puede reclamarse al prestamista con apoyo en el art. 29.2 LCCC.

Esta afirmación es correcta. El consumidor no podrá reclamar al prestamista los daños y perjuicios causados por el vendedor incumplidor, pues la acción de daños no deriva del contrato, ni del incumplimiento del contrato, sino de la producción culposa de un daño. La indemnización de los daños tiene un título autónomo, distinto al contrato. Salvo que expresamente se diga lo contrario, no cabe imputar a una persona los daños causados por el comportamiento culposo de un tercero. Y tal imputación no tiene lugar en el art. 29.3 LCCC, que alude únicamente al ejercicio contra el prestamista de los derechos derivados del incumplimiento del proveedor de bienes o servicios. Además, atribuir al prestamista la obligación de indemnizar esos daños es ineficiente, pues el prestamista en el momento de celebrar el contrato crediticio no puede conocer la cuantía de esos daños, por lo que





no podrá calcular el coste adicional que debe reasegurar y/o repercutir en cada consumidor de crédito.

La SAP acepta la alegación formulada por el prestamista en el recurso de apelación, en el sentido de él no está obligado, por aplicación del art. 29.3 LCCC, a indemnizar al consumidor los daños provocados por el incumplimiento de la clínica dental. Pero en el caso de autos no se ejercita contra el prestamista la acción de indemnización de daños, sino la acción de cumplimiento, en su modalidad de cumplimiento por equivalente. Esta acción de cumplimiento se materializa en la reclamación de una cantidad de dinero. Pero ese dinero es el equivalente al coste de la prestación (cumplimiento) que ejecuta un tercero, y no una indemnización de daños.

Da la sensación de que la Audiencia confunde la indemnización de daños y el cumplimiento por equivalente, que no es sino una forma de cumplimiento. Así, señala que *“obligar a Evofinance E.F.C.S.A.U a finalizar el tratamiento odontológico de la actora implicaría que Evofinance E.F.C.S.A.U respondiera del comportamiento dañoso de otro, siendo la primera un tercero al que no se le puede imputar el comportamiento culposo del proveedor de bienes y servicios (Albacete Dental S.L)”*.

La frase es desafortunada. Evofinance está obligada a finalizar el tratamiento dental del consumidor, pero no porque deba responder de la conducta negligente de iDental, sino porque ha de responder, como garante legal, del incumplimiento (sea negligente o no) de iDental, porque así lo exige el art. 29.3 LCCC. Por tanto, Evofinance está obligada a terminar el tratamiento dental, y puede cumplir esa obligación por sí misma o mediante el abono de la factura correspondiente si el tratamiento dental lo termina un tercero.

##### **5. El (inexistente) enriquecimiento injusto del prestamista que justifica la devolución al consumidor del importe equivalente a los servicios no prestados.**

La SAP Albacete no admite la pretensión del consumidor de que Evofinance termine el tratamiento dental inacabado y rechaza que pueda reclamarle una indemnización. Sin embargo, condena al prestamista a abonarle 1.688 €.

La justificación de esta condena dineraria se encuentra en el penúltimo párrafo del FJ 3º. Según la AP, hay un enriquecimiento injusto de Evofinance, pues el consumidor ya le ha devuelto todas las cuotas de amortización del préstamo (por importe de 2.634 €), y sin embargo la clínica iDental sólo ha prestado servicios por valor de 946 €. Para evitar ese enriquecimiento, se condena al prestamista a devolver 1.688 €, que es justo la diferencia entre 2.634 € y 946 €.



Este razonamiento es inconsistente. El prestamista no se beneficia de un enriquecimiento injusto. Entregó al consumidor 2.634 € en concepto de capital prestado, y recibe esa misma cantidad cuando el prestatario satisface todas las cuotas de amortización del préstamo. La devolución de esta cantidad tiene una “justa causa”, cual es el propio contrato de préstamo, del que nace la obligación del prestatario de abonar las cuotas. Además, es contrario al principio dispositivo que el juzgador puede condenar al prestamista entendiendo que concurre una acción (la de enriquecimiento sin causa) que no ha sido ejercitada en la demanda.

La sentencia ordena la devolución al prestatario de una parte de las cuotas de amortización ya satisfechas. ¿Cuál es el fundamento jurídico de esa condena? No puede serlo la acción de enriquecimiento injusto, y tampoco lo es el ejercicio exitoso de la acción de cumplimiento *ex art. 29.3 LCCC* o de la acción de indemnización de daños.

Repárese que, en el caso de autos, el consumidor en la demanda no ataca la validez del contrato de préstamo ni solicita su ineficacia. En efecto, en esta demanda no se ejercita el derecho que el art. 26.2 LCCC atribuye al prestatario, y que le autoriza a obtener la ineficacia del contrato de crédito tras la previa ineficacia del contrato de consumo. Como no se solicita la ineficacia del préstamo, no se pide al juzgador que condene a la entidad prestamista a la devolución de las cuotas de amortización abonadas (que sería la consecuencia lógica de la previa ineficacia del préstamo). En consecuencia, la parte demandada no puede pretender “liberarse” de su responsabilidad frente a la parte demandante con la simple devolución de esas cuotas de amortización. Esta es la alegación que hace Evofinance en el recurso de apelación, y que la AP Albacete hace suya. Insisto en que no es esa la acción que ejercita el consumidor en el caso de autos, sino que en la demanda se pide al prestamista que cumpla la obligación que incumbe al prestador de servicios odontológicos, con apoyo en el art. 29.3 LCCC.

Da la sensación de que al tribunal le parecía “justo” que el consumidor recuperara una cantidad equivalente a la parte del tratamiento dental no ejecutado, y que por eso ha condenado al prestamista a abonarle 1.688 €. Pero esa condena no se fundamenta jurídicamente de modo adecuado y, en todo caso, casa mal con la pretensión ejercitada en la demanda (que se condene al prestamista a terminar el tratamiento dental).